

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 241.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a la circular núm. 234 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia con fecha 16 del actual, se dispone lo siguiente:

1.º Todas las existencias de jabones comunes en poder de los fabricantes, en almacén o en curso de fabricación, quedan inmovilizadas y a la completa disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes. En la misma situación quedarán las existencias que tengan los almacenistas y detallistas, así como las que estén en los Bancos o entidades similares en depósito o pignoradas.

2.º Los mayoristas de la provincia remitirán a esta Jefatura provincial, en el plazo de tres días a contar de la publicación de la presente circular, declaración de las existencias de jabón en su poder.

3.º Todos los fabricantes declararán también en esta Jefatura provincial, los días 1.º y 15 de cada mes, las cantidades y calidades que tengan en almacén, jabón en transformación y materias primas disponibles. La misma obligación alcanza, en lo que a productos elaborados se refiere, a los establecimientos de crédito antes indicados.

4.º El jabón se troceará o troquelará en fábrica en porciones de 250 y 500 gramos, únicos tipos que podrán venderse al público a partir del día 1.º del próximo mes de Septiembre, recordándose al fabricante la obligación de estampar en las porciones el precio por unidad, su nombre y dirección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la orden ministerial de 12 de Marzo último (B. O. del 16).

5.º La intervención alcanzará también al polvo jabonoso, o jabón en polvo, que únicamente podrá ser elaborado por los que habitualmente se dedicaban a ello, y en proporción sobre el volumen de fabricación no superior a la normal, y

6.º La circulación interprovincial y provincial del jabón, queda prohibida a partir de esta fecha, siendo decomisada e intervenida toda partida que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación debidamente autorizada por esta Jefatura provincial.

Lo que se hace saber para su exacto y fiel cumplimiento.

Soria 22 de Julio de 1940.

1413

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El cómputo normal de los plazos de prescripción señalados en las leyes, cuando estos plazos han transcurrido total o parcialmente en periodo tan excepcional como fué el de nuestra guerra de liberación, no permitiría la acción protectora de los intereses del Estado o de los particulares, consolidando numerosas situaciones que pugnan con un sentido de equidad.

A evitar esta injusta consolidación responde la ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes civil, mercantil, hipotecario, administrativo y penal; mas el principio en dicha ley establecido requiere una específica y expresa aplicación a los casos que se

ofrecen respecto a la prescripción de créditos activos y pasivos del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Con efecto de retroacción al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción, que estuvieren sin fenecer en dicha fecha, dados por las leyes y reglamentos a los distintos organismos de la Hacienda pública para realizar los actos de investigación, comprobación, liquidación y recaudación de todas las contribuciones, impuestos, rentas y demas exacciones de su competencia, así como para promover y dictar acuerdos de revisión de liquidaciones o declaraciones de lesivilidad de actos o resoluciones administrativas, y en general, para ejercitar todos los derechos y acciones legales para la defensa de los intereses de la Hacienda y del Tesoro.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, será asimismo, aplicable a los plazos de prescripción establecidos en orden a la extensión de créditos contra el Estado.

Artículo segundo. La Interrupción a que se refiere el artículo anterior se entenderá cesada el día primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, fecha de la total liberación de España, volviendo a correr desde este día los plazos interrumpidos, computándose en todo caso la parte de aquéllos que ya hubiese transcurrido hasta el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Los plazos que en los casos de los artículos precedentes debieran haberse iniciado durante el transcurso de tiempo que media entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, no empezarán a computarse hasta el día siguiente al de esta última fecha.

Artículo cuarto. Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación de esta ley, para que durante él los particulares o la Administración puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas anteriores hubiesen prescrito después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la referida publicación de esta ley.

Artículo quinto. La suspensión de los plazos de prescripción de los créditos contra el Estado dispuesto en el artículo primero de esta ley, no obstará a la facultad que al Ministro de Hacienda fué concedida por el párrafo segundo del artículo octavo de la ley de nueve de Marzo último, de limitar los plazos en que los acreedores del Estado

a que dicha ley se refiere pueden hacer valer su derecho y de establecer como término de prescripción extintiva, en los casos en que por disposición de carácter general se determine, el día primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr : El esfuerzo personal de los artistas españoles que con deseos de superación pusieron la vista en otros horizontes y llevaron a otros países sus obras obteniendo con harta frecuencia galardones y lauros que acrecentaron su prestigio y el de España, ofrece una enseñanza que debe recoger este Ministerio incrementando y facilitando la iniciativa particular para fomentar el conocimiento de la valía de nuestros artistas en el extranjero. Uno de los medios para conseguirlo es la formación del «Fichero de Artistas Españoles» en el que cada uno tenga su historial, lo más completo posible, viniendo a ser el comienzo de un Centro difusor donde se pueda hallar la necesaria información que las empresas o particulares precisen. Por otra parte conviene al Estado poseer un caudal de datos que en el futuro sea archivo a citar donde el investigador encuentre elementos verídicos e interesantes para el estudio del Arte español a partir de la creación del Fichero.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea el «Fichero de Artistas Españoles», que dependerá de esa Dirección general de Bellas Artes y estará adscrito a la Sección 10 de este Departamento.

2.º La composición del Fichero comprenderá a los pintores, escultores, grabadores, cartelistas, orfebres, etc., etc., en cualquiera de las especialidades de estas artes y a los músicos compositores y concertistas.

3.º A cada uno de los artistas españoles se le abrirá un expediente en el que habrán de figurar los siguientes datos: Nombre y apellidos, y en su caso, el seudónimo que utilice, lugar y fecha de su nacimiento, residencia habitual, de

quién o de quiénes fué discípulo, obras más importantes mencionando en su caso las que se encuentren en Museos españoles o extranjeros, premios obtenidos en exposiciones oficiales, tanto españolas como extranjeras, fotografías de sus obras o al menos de las más importantes. Todos los artistas tendrán la obligación de aportar estos datos a la mayor brevedad y de continuar suministrando cuantos nuevos contribuyan a la más completa formación del Fichero.

Los músicos acudirán con los mismos datos de nombres, lugares de nacimiento y residencia, haciendo indicación de sus obras, lugares, teatros y agrupaciones musicales en que fueron interpretadas.

4.º De esta disposición se dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores para conocimiento de su existencia, orientación y aportación de datos referentes a artistas que tengan su residencia habitual fuera de España en cuanto las circunstancias lo permitan, el envío con la posible antelación de las convocatorias de exposiciones y concursos que se celebren en el extranjero a los que puedan acudir nuestros artistas, colaborando con su valiosa ayuda a la mayor eficacia de los propósitos de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Bellas Artes.

(B. O. del E. del día 19.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Anuncio

Por el presente se hace saber: Que en los pueblos, días y horas que se expresan a continuación, tendrá lugar la segunda subasta de arriendo de las fincas que en dichos pueblos posee el Estado, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en el anuncio expuesto en las respectivas Alcaldías, a saber:

En Almaluez, el día 19 de Agosto próximo, a las ocho de la mañana.

En Velilla de Medina, el 3 de id. id., a las ocho de id.

En Somaén, el 3 de id. id., a las tres de la tarde.

En Fuencaliente de Medina, el 12 de id. id., a las nueve de la mañana.

En Judes, el 5 de id. id., a las siete de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arcos de Jalón 15 de Julio de 1940.—El Recaudador, Moisés L. Egido. 1405

181.—Derechos de inserción 11 pesetas.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA.—Provincia de Soria

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes.

Término municipal	Días	Nombre de la mina y número del expediente	Interesado	Operación	Minas colindantes	Interesados
Aldehuela de Agreda.	5 Agosto.....	Angelita segunda, núm. 813.....	D. Cipriano Gutiérrez Tapia.....	Reconocimiento, deslinde y demarcación.....	Angelita.. . .	D. Cipriano Gutiérrez Tapia.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO
DE SORIA

*Matrícula no oficial.—Curso académico de
1939 a 1940*

Durante todo el mes de Agosto queda abierta en este Centro la matrícula no oficial:

1.º Para los alumnos que tengan pendientes de aprobación asignaturas del plan de 1914.

2.º Los alumnos del plan de 1914 que no tengan aprobados los dos cursos de Religión a que se refiere el mencionado plan, sin que puedan alegar conmutaciones de ningún género, según se determina en el apartado 1.º de las normas dadas por la Superioridad con fecha 12 de Febrero de 1940.

3.º Los alumnos del Cultural equiparados a los del plan de 1914.

4.º Los Maestros del Grado profesional que no procedan del plan de 1914, y que por consecuencia no tengan aprobados los dos cursos de Religión en las Normales.

Los requisitos son los siguientes:

A) Instancia suscrita por el interesado solicitando la matrícula, dirigida a la Sra. Directora de la Escuela, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas.

B) En papel de pagos al Estado 8 pesetas por asignatura, más 5 pesetas (también en papel), por derechos de examen; un timbre móvil de 0'25 y un sello del Colegio de huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas por cada asignatura. Para los Maestros que se hallen en ejercicio deberán reintegrar la instancia también con un sello del Colegio de huérfanos de 0'50.

4.º Para los Bachilleres que deseen acogerse a los beneficios del decreto de 10 de Febrero próximo pasado.

Habrán de presentar los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando la matrícula, dirigida a la Sra. Directora de la Escuela, reintegrada con póliza de 1'50.

b) Certificación médica en la que se haga constar que está revacunado y no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico.

c) Copia del título de Bachiller o certificación que acredite haber hecho el depósito del título.

d) Certificación de nacimiento legitimada o legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación expedida por el Instituto se consigna la fecha de nacimiento, con expresión de día, mes y año.

e) Informe de las autoridades respecto a la conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

f) Los alumnos no oficiales abonarán 60 pe-

setas en papel de pagos al Estado, 50 en metálico por todas las asignaturas que constituyen el grupo, tantos timbres móviles de 0'25 y sellos del Colegio de huérfanos del Magisterio de 0'50 como asignaturas (11 los alumnos y 15 las alumnas).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Soria 19 de Julio de 1940.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal. 1392

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Conservación de caminos.—Concurso de obras.
Anuncio*

De acuerdo con lo que disponen sobre «destajos» el decreto de 16 de Febrero de 1932 y la orden de 27 de Febrero de 1932, se anuncia un concurso para la ejecución por el sistema de «destajo», de las obras siguientes:

	Presupuesto Pesetas.
Reparación del firme mediante bacheos con emulsión asfáltica, de los caminos nacionales N-II, N-111 y N-122	79.392 54
Reparación del firme con riego de emulsión asfáltica, de los kilómetros 169 al 182 del camino nacional N-II	149.298 79
Reparación del firme mediante bacheos con emulsión asfáltica, de los caminos nacionales N-111, N-122 y N-234	107.929 83
Reparación del firme mediante bacheos con emulsión asfáltica, del camino nacional N-122 y camino comarcal C-101	97.204 52

Las obras se ejecutarán de acuerdo con sus proyectos respectivos, que podrán examinarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a horas hábiles de oficina.

Los pliegos deberán presentarse en dichas oficinas antes de las doce horas del día 7 de Agosto de 1940, y la apertura de los mismos se verificará a las doce horas del día 7 de Agosto citado; a la proposición se acompañará justificante de haber verificado en la Pagaduría de Obras públicas un depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Soria 20 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 1409

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, se compromete a ejecutar las obras de con arreglo a las condiciones y requisitos del proyecto, en la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

182.—Derechos de inserción 23 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.